

Recurso 141/2014**Resolución 93/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de abril de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ENVASES FARMACÉUTICOS, S.A.** contra la resolución, de 11 de marzo de 2014, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otros, el lote 36 del contrato denominado “suministro de material de laboratorios para la Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 382/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de agosto de 2013, se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado núm. 187 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 6.285.316,59 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en el procedimiento no se encuentra la ahora recurrente, según certificado de la oficina de registro.

SEGUNDO. El 11 de marzo de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, el lote 36 fue adjudicado a la entidad MOVACO, S.A.

TERCERO. El 25 de marzo de 2014, la entidad ENVASES FARMACÉUTICOS,



S.A. presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada.

Dicho escrito de interposición junto con el expediente de contratación y el informe sobre el recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, habiendo tenido entrada en el registro de este Órgano el pasado 10 de abril de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2 del citado texto legal.

TERCERO. A continuación, debe analizarse si el recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, habida cuenta que el acto impugnado es la adjudicación del contrato y que, según el certificado de la oficina de registro que obra en el expediente, la entidad recurrente no presentó proposición alguna, por lo que no ha sido licitador en el procedimiento de adjudicación.



Asimismo, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación, a la vista de la situación descrita, se alega la falta de legitimación del recurrente para la interposición del recurso.

El artículo 42 del TRLCSP dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona natural o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 65/2014, de 27 de marzo, 44/2012, de 25 de abril y 97/2012, de 19 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que *<< En este sentido, se comparte el criterio del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente>>

Aplicando esta doctrina al supuesto analizado, es evidente que, aunque



prosperase la pretensión deducida en el recurso, el recurrente nunca podría resultar adjudicatario porque no licitó en el procedimiento.

En el escrito de impugnación se solicita la nulidad de la adjudicación del lote 36 a MOVACO, S.A. y que se declare desierta la licitación respecto a ese lote. Sobre tal extremo, aún cuando pudiera atisbarse cierto interés del recurrente en la anulación del acto impugnado para que la licitación al lote 36 del contrato pudiera declararse desierta y de este modo participar en una eventual y futura licitación, lo que no ha de obviarse es que la recurrente no presentó oferta en la licitación aquí discutida, bien porque no conoció la misma pese a la correcta publicidad de la convocatoria, bien porque conociéndola decidió voluntariamente no participar, por lo que no podría plantear ahora la nulidad de la adjudicación del contrato con el eventual ánimo de participar en una nueva licitación y así remediar las consecuencias de su falta de participación en el procedimiento de adjudicación actual, pues precisamente es esta falta de participación lo que le priva de todo interés en la impugnación de la adjudicación del contrato, sin que la legitimación pueda convertirse en cauce o medio indirecto para subsanar aquella falta inicial.

En consecuencia, debe concluirse que no existe interés legítimo en el recurrente para la impugnación de la adjudicación del contrato en cuestión, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso por tal circunstancia, sin entrar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ENVASES FARMACÉUTICOS, S.A. contra la resolución, de 11 de marzo de 2014, del Director Gerente de los Hospitales Universitarios Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otros, el lote 36 del contrato denominado “suministro de material de laboratorios para la



Plataforma de Logística Sanitaria de Sevilla” (Expte. 382/2013), al no ostentar aquella entidad un interés legítimo y carecer de legitimación activa.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

